

HONORABLE ASAMBLEA

02841



La suscrita, KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura, en ejercicio mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco respetuosamente a fin de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTICULO 516 BIS AL CÓDIGO DE FAMILIA, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**, motivando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En el acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se encuentra un estudio elaborado por la C. María del Carmen Montoya Pérez, quien de forma muy puntual establece que el tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo tiene una gran repercusión jurídico social, en virtud de que estos son la base por medio del cual el ser humano, como ser biológico, cubre sus necesidades primarias<sup>1</sup>.

En el mismo estudio se considera que los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano.

Así mismo, que los alimentos se derivan del matrimonio, concubinato, parentesco, adopción, divorcio, testamento o convenio<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Montoya Pérez, María de Carmen, "El registro de deudores alimentarios morosos, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>.

<sup>2</sup> Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1984, p.59

Es necesario ser muy claros, los alimentos son los más indispensable que cualquier ser humano necesita para vivir y sobrevivir, y en muchos casos lograr su completo desarrollo, desafortunadamente, aún a pesar de la relevancia, la persona que debe de cumplir con los alimentos (deudor alimentario) incumple de manera reiterada con dicho deber, circunstancia que se torna más grave cuando su incumplimiento es resultado de una conducta intencional.

La mayoría de estos deudores, al parecer no toman sentido de lo que su obligación alimentaria significa, como la conservación de un valor primario, como lo es la vida. Lo anterior, tiene un significado moral y ético, porque, cuando la obligación alimentaria es dejada de lado, se pone en peligro la integridad física del acreedor.

Si hacemos una valoración muy simple, sin ningún sesgo, ¿cuántos de nosotros sabemos de este tipo de situaciones? ¿Quién no ha recibido una solicitud de auxilio en este tema? Y si vamos un poco más allá, si somos claros, el gran número de incumplimiento de la obligación alimentaria no se da entre ex cónyuges, sino respecto de sus descendientes, es decir, sus hijos.

En este contexto, según la mencionada investigación jurídica, el contenido de los alimentos se constituye con la comida, el vestido, el calzado, la asistencia en caso de enfermedad, en su caso, los gastos de educación lo necesario para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias particulares; además en caso de personas con algún tipo de discapacidad o de estado de interdicción, los alimentos comprenden además lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y su desarrollo.

Por lo anterior, es necesario que el Estado implemente las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de los menores, pues “todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por construir aquella la base de la sociedad”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, Nuevo derecho de los alimentos, Sista, México, 2004, p.80.

Tal es la relevancia de los alimentos que incluso el incumplimiento de la obligación alimentaria es penalmente castigable, siendo la protección de la familia el bien jurídico protegido”<sup>4</sup>.

La preocupación de los legisladores ha sido la de estructurar un sistema legal por medio del cual se garantice plenamente el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por ello, podemos encontrar diversos mecanismos que fueron generados para estos efectos como lo es la fianza judicial, la hipoteca, el depósito, prácticas que desafortunadamente no han tenido los alcances que se contemplaron al momento de establecerlas.

En la práctica encontramos que un medio eficaz de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, es el que una autoridad judicial (Juez Familiar) gire un oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario, para que el monto que le corresponde cubrir por concepto de pensión alimenticia, sea descontado directamente de su salario y éste a su vez, sea entregado directamente a su acreedor.

En la referida investigación jurídica se mencionan “diversos medios de protección para los acreedores alimentarios, como por ejemplo Francia, en donde en su Código de Seguridad Social se establece que cuando un padre se sustrae de la cuota alimentaria, el Estado a título de adelanto la paga pero después se la cobrará al deudor; pero además se le sanciona penalmente por su incumplimiento, se le retira la licencia de conductor y es necesario presentar una certificación de que no se adeuda pensión alimenticia para que se le expida el pasaporte.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Hernández Romo V., Pablo, Los delitos contra la familia, Coedición H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Porrúa, México, 2005, p. 101.

<sup>5</sup> Disponible en: <http://www.empleo.gob.es/es/mundo/consejerías/francia/pensiones/PrestacionesSS.htm>. Consultado el 27 de junio de 2012.

En Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega del este y Finlandia: el Estado adelanta las cuotas alimentarias y prevé mecanismos de sanción contra el deudor.

En España están implantados los siguientes medios de ejecución: Retención del salario (a excepción del mínimo vital que señale el tribunal);

- Retención de devoluciones de impuestos;
- Embargo de cuentas bancarias;
- Detracción de prestaciones de la Seguridad Social;
- Embargo de bienes y venta pública de los mismos;
- Prisión en determinados casos.

Existe también en ese país el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos que asegura a los acreedores alimentarios una asignación económica en el caso de que el deudor no pague con cuantía máxima de 100 euros al mes y sólo por dieciocho meses, siempre y cuando las pensiones alimenticias hayan sido decretadas por el órgano jurisdiccional.

En Ontario, Canadá, a partir del año 1996 se regula que la persona que incumpla con la obligación alimentaria treinta días después de la orden judicial, se le retirará la libreta de conducir.

En Estados Unidos de Norteamérica existe un Registro Central de Obligados a Aportes Alimentarios. El sistema posibilita el control en los distintos Estados. Los sancionados no podrán renovar su licencia de conducir, se les cierran las cuentas bancarias y se les impide acceder a su jubilación y en casos de reembolsos de impuestos el Estado los intercepta para cubrir la deuda.

Por lo que hace a Uruguay, El Salvador, Colombia y Ecuador, se prohíbe a los deudores de cuotas de alimentos la salida del país.

En Venezuela la ley Tutelar de Menores prescribe que a los 30 días después de dictada la sanción se declare insolvente al deudor. Esto traba la salida del país, impide enajenación, traslado y grava los bienes muebles e inmuebles.<sup>6</sup>

Perú tiene su Registro de Deudores Alimentarios Morosos, llamándonos la atención en su regulación el hecho de que la fotografía del deudor alimentario se publica en la página Web del Poder Judicial, además de que se reportará a la superintendencia de banca y seguros para que sea incluido en las centrales de riesgo para efectos crediticios.<sup>7</sup>

En Colombia se cuenta también con un Registro Único Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias regulándose como sanciones para los incumplidos las siguientes:

- No se les otorgará crédito.
- Si se otorgó crédito se retendrá el importe de las deudas alimentarias.
- No tendrá acceso a ningún cargo de elección popular
- Toda empresa pública o privada para contratar a un trabajador debe pedirle el certificado de no inscripción en el registro.<sup>8</sup>
- La empresa podrá contratar al deudor alimentario pero realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimentarias adeudadas y mientras continúe trabajado ahí se le hará el descuento respectivo.
- Si la empresa no cumple con ese deber entonces será multada por el mismo Juez que decretó la pensión alimenticia.

En Uruguay se señalan como sanciones al deudor alimentario por su incumplimiento las siguientes:

---

<sup>6</sup> Disponible en: <http://sistemas.gba.gov.ar/consulta/guiatramites/texto~item~tramites.php?id=2360%20%20%20&mrrio~id=Consultado> el 30 de junio de 2012.

<sup>7</sup> Disponible en: <http://www.pensionaiimentos.com/index.php?cont=III&cod=l6> Consultado el 30 de junio 2012.

<sup>8</sup> 14 Disponible en: [www.felaban.com/regulaciones/l/l-14.doc](http://www.felaban.com/regulaciones/l/l-14.doc). Consultado el 30 de junio de 2012.

- No se le otorgarán ni renovarán créditos.
- No se les expedirán tarjetas de crédito.

9

En conclusión, podemos advertir que no solamente en algunas entidades de nuestro País, así como en toda la República Mexicana, existe preocupación en este tema, sino también en diferentes países, todos siguiendo un mismo fin, hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimenticia.

El artículo 4to de nuestra Carta Magna, contempla como un derecho humano a los niños y niñas el derecho a la satisfacción de sus necesidades y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El derecho a los alimentos, además de estar contemplado en la diferente legislación vigente en nuestro País, se encuentra previsto en tratados y pactos internacionales tales como en la Declaración Universal de Derechos humanos, en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención de los Derechos del Niño.

Bajo todo este contexto, actualmente existe un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, mismo que fue creado en el Distrito Federal, señalando en dicha iniciativa que "...el registro de Deudores Alimentarios Morosos funcionaría como un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos de alimentos, además de ser un mecanismo de presión social para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes..." para lo cual, en la investigación a la que nos referimos, establece que en "dicho Registro en realidad no es ni será un apoyo en los procedimientos de alimentos porque no se reformó ningún precepto del

---

<sup>9</sup> Disponible en: <http://200.40.229.134/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=17957&Anchor=>. Consultado el 2 de julio de 2012.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, señalando además que no se considera que “por presión social las personas que son irresponsables e incumplen con el deber de proporcionar alimentos por el simple hecho de crearse ese registro automáticamente se convertirán en responsables”, señalando en el mismo documento que “La responsabilidad es un valor que se enseña, se imita, se aprende y se ejercita día a día. Ya que desde el punto de vista ético es “[...] la obligación de responder de los propios actos”<sup>10</sup>”.

Después del trámite legislativo, el 18 de agosto de 2011 se publicaron en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal las modificaciones al Código Civil, en el cual se reglamenta la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-, misma que a pesar de su publicación, los estudiosos consideran que no ejerce ninguna clase de coacción sobre los deudores alimentarios incumplidos, mencionando que la misma se considera como un buen comienzo, pero sólo eso.

En ese sentido, se propone como una medida innovadora que aquellos deudores alimentarios sean inscritos en las sociedades de información crediticia, para que terceros conozcan dicha situación y se eviten posibles actos fraudulentos en perjuicio de acreedores, y para inhibir el incumplimiento de estas obligaciones que afectan a menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

## **DECRETO**

### **QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 516 BIS AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un artículo 516 bis al Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

---

<sup>10</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa 1,9a. ed., Espasa Calpe, Madrid, España, 1993, p. 1448.

**Artículo 516 Bis.-** Aquella persona que incumpla con lo señalado en el artículo inmediato anterior respecto de niños, niñas o adolescentes por un periodo de noventa días naturales se constituirá en deudor alimentario moroso de menores de edad.

Una vez que el Juez competente decreta dicha morosidad, solicitará a las Sociedades de Información Crediticia la inscripción del moroso en sus registros, proporcionando los siguientes datos de identificación del deudor alimentario:

I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;

IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos derivados de su obligación alimentaria, podrá solicitar al mismo juez gire oficio a las Sociedades de Información Crediticia para que procedan a la cancelación de la inscripción correspondiente.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decretó entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 12 de Septiembre de 2017.

  
**DIP. KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA.**